

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 021-15-SEP-CC

CASO N.º 0500-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 28 de abril de 2010, por parte del director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2010, dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 100-2010.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general, el 28 de abril de 2010, certificó que en relación a la causa N.º 0500-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa, Patricio Pazmiño Freire y Edgar Zárate Zárate, en atención a la normativa constitucional, legal y reglamentaria, mediante auto del 07 de julio de 2010 a las 16h15, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0500-10-EP.

La doctora Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, mediante providencia del 09 de agosto de 2010, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación de la demanda y la providencia a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin que en el término de quince días presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Asimismo, dispuso la notificación a la señora Miriam Ibeth Vizcarra

Chávez en calidad de tercera interesada, y al procurador general del Estado para que en el término de quince días se pronuncien respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales. Finalmente, convocó a las partes a una audiencia pública a realizarse el 01 de septiembre de 2010 a las 15h30.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió a la doctora Ruth Seni Pinoargote, como integrante de la Primera Corte Constitucional, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 04 de junio de 2013, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del auto al director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, al presidente del Consejo de la Judicatura, a los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y a la señora Miriam Ibeth Vizcarra Chávez.

Detalle de la demanda

El doctor Marco Fabián Zurita Godoy, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica (e) y delegado del presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 15 de marzo de 2010 a las 10h00, por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la cual se acepta el recurso de apelación propuesto y revoca la sentencia dictada por la jueza sexta de Trabajo de Pichincha, disponiendo que se equipare la remuneración mensual unificada de la Dra. Miriam Ibeth Vizcarra Chávez, con respecto a la situación de otros funcionarios que se encuentran en su misma situación. De igual forma, dispone en su fallo que el Ministerio de Finanzas, con el fin de ejecutar lo sentenciado, asigne y entregue de manera inmediata los fondos que permitan al Consejo Nacional de la Judicatura cumplir con la resolución.

Expone que la señora Miriam Ibeth Vizcarra Chávez fundamentó su acción de protección en base a pretensiones de naturaleza infra constitucional, violentando lo dispuesto en el artículo 88 respecto de esta acción.

Manifiesta además que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión del 25 de agosto de 2009, resolvió aprobar la segunda fase de homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, la cual se aplicará el momento que el Ministerio de Finanzas apruebe el financiamiento correspondiente.

En ese sentido, expone que de acuerdo a lo determinado en el artículo 181 numeral dos de la Constitución de la República, el Consejo Nacional de la Judicatura tiene la competencia para conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial. En esta línea, concluyen que el Consejo de la Judicatura “[...] carece de autonomía financiera, supeditando su actuación en los términos de la Ley que no va más allá de la disponibilidad de un presupuesto que prohíbe destinar con autonomía suficiente fondos a situaciones imprevistas, so pena de incurrir en el delito de malversación de fondos [...]”.

En base a ello, señala que dentro de la acción de protección, la accionante pretende que se le cancelen sus haberes, a los que dice tener derecho, constituyendo un claro ejemplo de legalidad, lo cual fue concedido a través de la decisión judicial materia de la presente acción extraordinaria de protección, al vulnerar lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 229 de la Constitución de la República. Estas reclamaciones económicas, a criterio del accionante constituyen un aspecto de mera legalidad, por lo que era necesario agotar previamente la vía administrativa y la vía ordinaria ante los jueces competentes.

Con estos antecedentes, el legitimado activo señala que se ha vulnerado su derecho a ser juzgado por el juez competente, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k; de igual manera, considera que se ha vulnerado el derecho a la motivación, contenido en numeral 1 del citado artículo, y finalmente, el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que se ha resuelto respecto a asuntos de mera legalidad, determinado en el artículo 82 de la Constitución.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera que en el presente caso se han vulnerado sus derechos contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal k, y numeral 1 respecto a ser juzgado por juez competente y a la motivación de las decisiones judiciales, respectivamente, así como su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

[...] Aceptada que sea la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 11 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, se dispondrá la reparación INTEGRAL de los efectos de la Sentencia motivo de la presente acción [...].

Audiencia pública

Conforme obra a fs. 29 del expediente constitucional, el actuario de despacho certificó que el día 01 de septiembre de 2010 a las 15h30, se llevó a cabo la audiencia pública, la cual fue suspendida como se desprende de la razón sentada. Sin embargo, a la misma comparecieron el representante del Consejo de la Judicatura, la Dra. Pamela Escudero Solís, en representación del tercer interesado, y el doctor Ramiro García Falconí, en representación de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Informes de descargo

Procuraduría General del Estado

A fs. 16 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, a través del cual señala casilla judicial a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

La Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el director de Asesoría Jurídica (e), y delegado del presidente del Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia del 15 de marzo

de 2010, emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, dentro de la acción de protección N.º 100-2010.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y, ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante en su demanda, ante lo cual responderá a los siguientes problemas jurídicos:

1) La sentencia expedida el 15 de marzo de 2010, por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulnera el derecho del accionante a la motivación de las decisiones judiciales, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

2) La sentencia expedida el 15 de marzo de 2010, por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulnera el derecho del accionante a la seguridad jurídica, conforme lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1) La sentencia expedida el 15 de marzo de 2010, por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulnera el derecho del accionante a la motivación de las decisiones judiciales, conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República determina “[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]”.

Así, al amparo de lo determinado en la norma constitucional, el debido proceso constituye tanto un derecho como una garantía jurisdiccional, en la medida en que fija límites a la actuación de los operadores de justicia en la tramitación y resolución de una causa puesta a su conocimiento. En este sentido, el debido proceso permite marcar el límite a las actuaciones discrecionales, en tanto estas deben salvaguardar el ejercicio eficaz de los derechos determinados en la Constitución de la República.

Por su parte, el derecho a la defensa, como elemento esencial del debido proceso, se encuentra conformado por otras garantías básicas, entre las cuales se verifica en el literal I del numeral séptimo, el derecho a la motivación de las decisiones judiciales:

[...] Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló que constituye una de las principales garantías del debido proceso, la cual representa una obligación para los operadores de justicia de argumentar las decisiones adoptadas, en tanto:



[...] constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este [...]¹.

Por tanto, la motivación mantiene una estricta vinculación respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, en virtud de que una adecuada argumentación facilita la legitimación de los jueces ante las partes y la sociedad al permitir conocer con certeza la base constitucional y legal aplicada durante la resolución de un caso concreto. En este sentido, una inadecuada motivación podría vulnerar también el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Conforme lo ha mencionado la Corte Constitucional, para verificar la existencia de una adecuada motivación se debe analizar los fundamentos jurídicos utilizados por los jueces, conforme los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la decisión judicial. En esta línea, la argumentación:

(...) de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje (...)².

En consecuencia, para verificar la existencia o no de vulneración del derecho a la motivación, esta Corte Constitucional deberá analizar la decisión impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, a la luz de los elementos antes señalados.

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional, mediante el requisito de la razonabilidad se debe verificar que la decisión adoptada por los operadores de justicia se encuentre enmarcada en los principios constitucionales y legales que componen nuestro sistema jurídico. En este sentido, de la revisión de la sentencia del 15 de marzo de 2010, por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal, se verifica que los jueces determinan la norma constitucional aplicable para la acción de protección, así como la norma contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula esta acción. En ese sentido, realizan un análisis de la naturaleza de la acción de protección, estableciendo que la misma procede ante un acto u omisión que vulnere derechos constitucionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 130 del 25 de noviembre de 2013

² Ídem

Concluyen que “[...] por lo que, la argumentación de la Jueza, de que no se ha demostrado el estado de discriminación y la violación de derechos constitucionales resulta incompatible con el razonamiento (...) entonces el argumento de que las pretensiones de la accionante carecen de fundamentación legal, en razón que existen vías ordinarias para tal reclamación, tampoco es concordante con lo dicho [...]”. De esta forma se puede apreciar que a partir de normas constitucionales, los jueces de la Tercera Sala determinaron que el presente caso versaba respecto de vulneración de derechos constitucionales.

Posteriormente, determinan que en el presente caso existe vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, dado que el Consejo de la Judicatura “[...] no ha cumplido con el proceso de homologación dispuesto a favor de todos los servidores judiciales a pesar de ser una política pública, cuya finalidad es equiparar a todos los funcionarios respecto de sus remuneraciones y el cargo que ocupan [...]”. En ese sentido, añaden que es evidente la desigualdad material o sustancial, al recibir una remuneración distinta a otros funcionarios “[...] al establecerse diferentes bandas dentro de un mismo cargo, pese a cumplir las mismas funciones [...]”.

Una vez determinado el derecho constitucional supuestamente vulnerado, citan las diferentes normas que lo contienen, como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la relación de este con el derecho a gozar de un trabajo en condiciones de igualdad –artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos–, así como el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todas las normas antes citadas permitieron a los jueces interpretar que en el presente caso ha existido trato discriminatorio hacia la exfuncionaria.

Ahora bien, es importante recalcar que la Constitución debe ser interpretada de manera integral, es decir, observando todas aquellas normas establecidas que se encuentran vinculadas entre sí. Por tanto, el derecho a la igualdad y no discriminación también debe ser interpretado conforme las demás normas constitucionales. En ese sentido, los jueces también tienen la obligación de justificar su decisión en base a una interpretación integral del texto constitucional.

En la presente sentencia los jueces no contrastan el principio de igualdad y no discriminación con las demás normas constitucionales para efectos de determinar si existe o no una vulneración de esta naturaleza, es decir, no han contrapuesto la posible vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, con aquellas competencias y facultades del Consejo de la Judicatura en la materia. Por ejemplo, el artículo 178 de la Constitución determina que este Organismo



constituye un órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. En relación al articulado anterior, el Consejo de la Judicatura cuenta con funciones determinadas en la propia norma constitucional, entre ellas: definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial³, y conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos⁴.

Conforme lo manifestado en párrafos anteriores, la interpretación integral de la Constitución exige a los jueces que realicen un análisis sistemático, a fin de prevenir que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica. En el caso sub examine, los jueces, al haber concluido con la vulneración al derecho a la igualdad sin haber contrarrestado con las demás normas constitucionales pertinentes, han omitido un aspecto muy importante a analizar dentro del presente caso, en virtud de las facultades establecidas en favor del órgano estatal, por lo cual, se colige que al no haber realizado un análisis integral al texto constitucional, se ha omitido del análisis normas constitucionales que también deberían ser tomadas en consideración por los operadores de justicia a efectos de determinar una efectiva vulneración al derecho a la igualdad. En ese sentido, la presente sentencia no cumple con el requisito de la debida razonabilidad de las decisiones judiciales exigidas por la normativa constitucional y legal.

Ahora bien, la lógica evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto. En este sentido, la lógica de una decisión jurisdiccional se encuentra en una relación directa con la coherencia de los elementos y premisas utilizados que han permitido al juzgador construir un juicio de valor al momento de emitir su resolución⁵.

Conforme lo señalado en el problema jurídico anterior, de la revisión del texto de la sentencia, los jueces omitieron de su análisis una interpretación integral del texto constitucional previo a la adopción de una decisión judicial. En ese sentido, si bien se ha advertido vulneración del derecho a la igualdad, este no ha sido analizado en conjunto con otras disposiciones constitucionales que pudieren advertir la facultad del Consejo de la Judicatura dentro del caso concreto.

La omisión antes señalada no permite a los operadores de justicia realizar un razonamiento fundamentado que consienta determinar la coherencia que debe existir entre las premisas y la conclusión a la que llegan los jueces. Por ello, esta ausencia de análisis crea un vacío en la argumentación, en tanto no permite

³ Constitución de la República, artículo 181 numeral 1.

⁴ Ídem, numeral 2.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 123-13-SEP-CC, Caso N.º 1542-11-EP

evidenciar el vínculo entre las premisas del caso, el razonamiento realizado por los jueces, y la conclusión a la que llegan.

En otras palabras, en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces no han empleado una lógica que permita determinar las premisas utilizadas y su relación con la conclusión adoptada, en virtud de que han omitido realizar un análisis integral del texto constitucional que facilite la determinación de vulneraciones de naturaleza constitucional.

En ese sentido, la presente sentencia no cumple con el requisito de la debida lógica de las decisiones judiciales, exigidas por la normativa constitucional y legal.

Respecto al tercer parámetro, en referencia a la comprensibilidad, la sentencia debe gozar de claridad en el lenguaje a efectos de que la idea sea transmitida a un auditorio universal, por lo que se debe verificar también que las ideas expuestas presenten una concatenación entre las premisas y las conclusiones. En ese orden de ideas, la comprensibilidad constituye un parámetro de importancia en tanto permite el ejercicio de fiscalización por parte de las personas, por lo que los jueces se legitiman ante ellas a través de la fundamentación y la claridad de las ideas expuestas.

En ese sentido, y conforme lo señalado en líneas anteriores, al haberse omitido del análisis una instancia clave como es la interpretación integral del texto constitucional, es decir, en función de otras normas constitucionales, se ha creado un vacío argumentativo que permita a este auditorio comprender los motivos fundamentados de la decisión, lo cual deviene en una desventaja procesal para una de las partes procesales, “[...] al impedirle conocer apropiadamente y de una manera clara el proceso de razonamiento que fue necesario para llegar a dicha conclusión, a través de la explicación de las normas y principios jurídicos sobre los cuales se fundó [...]”⁶.

Como se puede advertir del análisis realizado por esta Corte Constitucional, la presente sentencia objeto de acción extraordinaria de protección, no cumple con los elementos o parámetros requeridos a fin de que sea una decisión judicial debidamente fundamentada. En ese sentido, este Organismo considera que en el presente caso existe vulneración al derecho a la motivación de decisiones judiciales, por cuanto los jueces, a pesar de haber identificado un supuesto derecho constitucional vulnerado, olvidaron realizar una interpretación del texto

⁶ Ídem



integral de la Constitución que permita contar con más elementos de análisis a fin de determinar una efectiva vulneración a derechos constitucionales.

2) La sentencia expedida el 15 de marzo de 2010, por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ¿vulnera el derecho del accionante a la seguridad jurídica, conforme lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República “[...] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...]”. En otras palabras, este derecho guarda estricta relación con el cumplimiento de las normas y principios constitucionales, a efectos de determinar una verdadera supremacía constitucional, en virtud de la cual las actuaciones del Estado deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Así, únicamente a través del respeto a normas claras, previas y públicas se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, constituyendo así la seguridad jurídica “[...] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]”⁷.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que efectivamente se haya producido una vulneración de naturaleza constitucional, así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles y dictadas por autoridad competente.

En el caso sub júdice, los accionantes alegan en su demanda que en el presente caso ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en tanto los jueces han considerado que el asunto controvertido versa respecto de temas de naturaleza constitucional, a pesar de que claramente se trata de asuntos de legalidad que cuentan con los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP

De la revisión de la decisión judicial impugnada, y conforme la línea argumentativa del primer problema jurídico, los jueces, para resolver la causa, han identificado la vulneración del derecho a la igualdad, ante lo cual dispusieron que se le equipare la remuneración mensual unificada de la Dra. Miriam Vizcarra Chávez, en función del cargo que desempeña en el organismo. Sin embargo, los jueces, en su análisis, no consideraron establecer las diferentes potestades y facultades del Consejo de la Judicatura determinadas en la propia norma constitucional; es decir, si bien los jueces observaron las disposiciones concernientes al derecho de la igualdad, no lo han analizado dentro de un contexto integral constitucional, dejando al margen de su análisis la normativa contemplada en la Constitución, que confiere ciertas potestades y competencias a este organismo del Estado.

En este orden de ideas, es importante señalar que la propia Constitución establece las atribuciones del Consejo de la Judicatura, dentro de las que precisamente se encuentra establecer el régimen remunerativo de los funcionarios de la Función Judicial.

Conforme lo señalado en párrafos superiores, el artículo 178 de la Constitución de la República consagra que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, y dentro de sus funciones y atribuciones encontramos el conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, y dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción.

La inobservancia de las demás disposiciones constitucionales concordantes ha provocado que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica del accionante, dado que los jueces han llegado a determinar una vulneración de derecho constitucional, sin contrarrestar con las demás normas y principios constitucionales que rigen sobre el tema, omisión que en sí configura vulneración a la seguridad jurídica, en tanto los jueces han omitido de su análisis elementos normativos constitucionales vinculados con el tema, sin realizar un análisis integral del texto mismo. Es decir, en el análisis constitucional, los jueces no han advertido las disposiciones concernientes a las potestades y competencias del organismo estatal, a fin que contrastar el supuesto derecho vulnerado.

Bajo estas consideraciones, esta Corte determina que ha existido vulneración al derecho a la seguridad jurídica en consideración a la falta de análisis proporcionada por los operadores de justicia respecto de las atribuciones constitucionales del Consejo de la Judicatura, supeditando su actuación a las limitaciones constitucionales, legales y presupuestarias.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivar las resoluciones, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

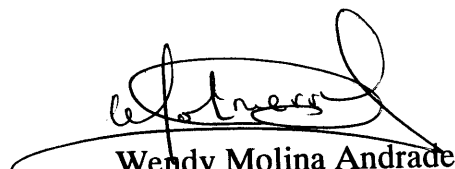
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

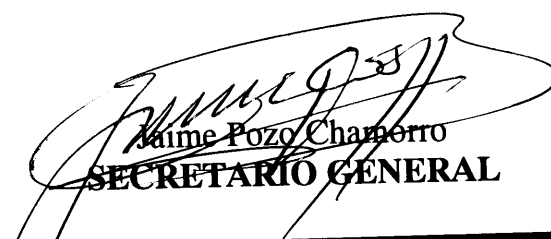
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Se deja sin efecto la sentencia del 15 de marzo del 2010, expedida por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de protección signada con el N.º 100-2010.

3.2. Disponer que mediante sorteo, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha la que dicte sentencia, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

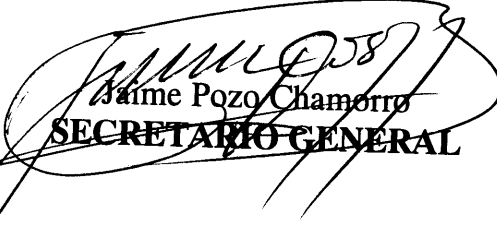
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.


JPCH/mccp/msb

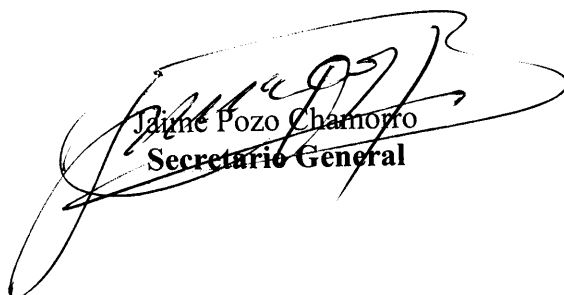

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0500-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 26 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

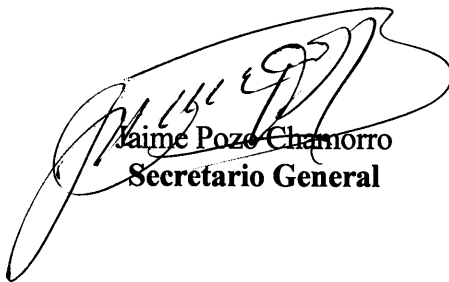


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0500-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de febrero y 3 y 4 de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 4 de febrero del 2015, a los señores Esteban Zavala Palacios, director de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura, en la casilla constitucional 055 y correo electrónico patrocinioj@funcionjudicial.gob.ec; consejo.judicatura17@foroabogados.ec; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018, Miriam Ibeth Vizcarra Chávez, en la casilla judicial 3633; Patricio Carrillo Dávila, Estuardo Ochoa y Ramiro García Falconí, en la casilla judicial 1988; y, jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio N° 0853-CC-SG-N OT-2013, a quien además se devolvió el expediente 100-2010, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/svg



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 83

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Miriam Ibeth Vizcarra Chávez	3633	0500-10-EP	SENT DE 4 DE FEBRERO DEL 2015
		Patricio Carrillo Dávila, Estuardo Ochoa y Ramiro García Falconí	1988	0500-10-EP	SENT DE 4 DE FEBRERO DEL 2015

Total de Boletas: (02) DOS

QUITO, D.M., febrero 26 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

26/02/2015

02 BCU

15:50

g/

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 79

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Esteban Zavala Palacios, director de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura,	055	procurador general del Estado	18	1574-11-EP	Sen de 4 de febrero del 2015
Vicerrector de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL ; Sergio Flores Macías en calidad de rector y representante legal de la escuela superior politécnica del Litoral (ESPOL)	105 105	Procurador General del Estado	18	1574-11-EP	Auto de 4 de febrero del 2015

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., febrero 26 del 2.015


SECRETARÍA GENERAL

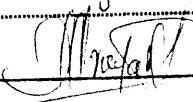
 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 26 FEB. 2015

Hora: 15:30

Total Boletas: 5







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

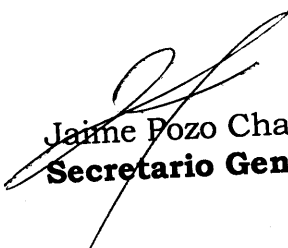
Quito D. M., febrero 26 del 2015
Oficio 853-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, una vez más remito copia certificada de la sentencia de 4 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0500-10-EP, presentada por Marco Fabián Zurita Godoy director de asesoría del Consejo de la Judicatura. (Referencia acción extraordinaria de protección 009-2009). A la vez devuelvo el expediente 100-2010 constantes en 204 fojas de primera instancia y 32 fojas de segunda instancia. El expediente se devuelve en las mismas condiciones en que fue recibido en este Organismo, es decir con vincas metálicas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: ee131f37-99df-4394-bdb3-77c98e2362ca

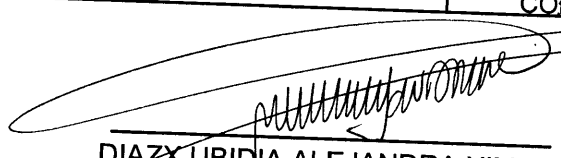
SALA PENAL DE. LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17123-2010-0100(1)

Juez(a): SANCHEZ INSUASTI SYLVIA XIMENA

Recibido el día de hoy martes tres de marzo del dos mil quince, a las: catorce horas y tres minutos, presentado por DR. JAIME POZO CHAMORRO- SECRETARIO GENERAL. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	No 853-CCE-SG-NOT-2015	PROCESO QUE CONSTA EN DOSCIENTAS CUATRO FOJAS (2 CUERPOS) LAS ACTUACIONES DEL JUZGADO SEXTO DE TRABAJO DE PICHINCHA, LA INSTANCIA DE LA EX - TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA EN TREINTA Y DOS FOJAS (UN CUERPO) Y LA EJECUTORIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. EN 8 FOJAS.


DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA
INGRESO DE ESCRITOS



Sonia Velasco

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Enviado el:

Para:

Datos adjuntos:

Sonia Velasco

miércoles, 04 de marzo de 2015 11:24

'patrocinioj@funcionjudicial.gob.ec'; 'consejo.judicatura17@foroabogados.ec'

0500-10-EP-sen.pdf